

FRANCISCO L. DE SALDÁÑA,

Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que se me han concedido por el decreto de esta fecha, num. 87 de la H. Legislatura; para salvar el orden constitucional en el Estado, y las instituciones de la República por todos los medios posibles, y según lo requieran las circunstancias y

Considerando: que el motín revolucionario que se efectuó el 15 del pasado Dñe. en la C. de San Luis de la Patria, Capital del Estado de San Luis Potosí, desconociendo y reduciendo a prisión sus autoridades constitucionales, ha tomado dimensiones graves por haberse extendido a él varios Gfes. Oficiales y tropa de las 3.^a y 4.^a División, haciendo extensivo su efecto a las autoridades supremas de la R. Pública, entrañando el principio de organización de destituir las instituciones democráticas que sancionó la Constitución de 57 que la Nación ha protestado sostener;

Que el triunfo obtenido en el Puerto de San José el dia 19 del presente, si bien no ha sido efecto de la pericia y valor de los promulgados, ni del convencimiento moral de proclamar una causa justificable, él ha acercado la revolución a Tamaulipas, como lo comprobaban los sucesos que tuvieron verificativo en la Ciudad de Tula la noche del dia 22, en qu^e por consecuencia de la crispula, se alteró el orden, se trajeron más familias y se ejercieron a t^s va d^r a los, exigiéndose cantidas de dinero y efectos a vecindario, bajo la presión y amago de la muerte;

Que para prevenir nuevos males, es absolutamente necesario, que el Gobierno ponga en acción, los recursos del Estado, con la autorización que se le ha otorgado por el H. Congreso;

Que no existiendo en Tamaulipas fuerza móvil, es del todo preciso y conveniente organizarla, armarla y equiparla, para que sean efectivas las garantías constitucionales y se evite que la revolución se propague en el Estado;

Que careciendo de recursos pecuniarios, es preciso adquirirlos con aquel objeto, del que no puede prescindir el Ejecutivo, sin incurir en un crimen, que lo constituiría responsable de los males que resintieran los habitantes del Estado.

Que el único medio hoy posible es proceder a una asignación según el censo y catastro de las poblaciones, que dé por resultado el soporte íntegro de las fuerzas, sin ocurrir al funesto sistema de que gravie sobre las poblaciones por donde transite, o en las que se hallen de garnición, pues esto sobre instinto desproporcionado, en virtud de que algunas localidades y Villas estaban libres de todo peligro, mientras que en otras y en cierto número, gravitarían todos los gastos, cuando la generalidad percibe los benéficos efectos de la conservación del orden;

Que la asignación sobre ser exigida por partes el dia 15 de cada mes, no puede considerarse de completa ó aboluta extinción, toda la vez que por el decreto de esta fecha se considera de su amortización, cantidades que si no en el todo, en su mayor parte, serán satisfechas contemporáneamente; y por ultimo

Considerando: que dicha asignación, aunque decretada en lo general, es paga en divididas partes, y debe cesar en el mes en que le izquierdo se restablezca el orden en la R. Pública y desaparezcan los temores de invasión en el Estado.

Por todas estas razones, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Para sistematizar y motivizar la fuerza, que por decreto de esta fecha se ha dispuesto organizar en el Estado, se hace una asignación de mil pesos, de efectos seguidos mil pesos, que se repartirán en todas las Ciudades y Villas según la norma que se proponga a continuación de este decreto.

Art. 2.^o La paga de la asignación se efectuará en divididas partes y estará así fijada en el dia 15 de cada mes. La de los meses deero y Febrero, tendrá verificativo el 1^o de Febrero.



7

Art. 3.^o Para que la asignación en lo particular a los vecinos, se verifique con toda la equidad posible, los Ayuntamientos con asistencia del Ciudadano Visitador, Agente fiscal y la concurrencia de vecinos propietarios en el número que juzgue conveniente, procederán a practicar las operaciones precisas, con el doble objeto de hacerla con toda la justificación posible y de que se hagan los enteros en la época prefijada en el artículo anterior. Para hacer efectiva, los Visitadores y Presidentes de los Ayuntamientos, prestarán de preferencia a los Agentes fiscales, los auxilios que necesiten al usar de la facultad económica coactiva.

En el caso de omisiones perjudiciales, al exacto cumplimiento de este decreto, serán responsables esos funcionarios, colectivamente, mancomunada y solidariamente, de las cantidades que deban de recaudar y contra ellos se procederá por la facultad económica coactiva que ejercerán los comisionados ad hoc, que nombre el Gobierno.

Art. 4.^o La asignación será amortizada, en el mismo orden mensual con las contribuciones que a ella se dedican en el decreto de esta fecha.

Art. 5.^o Cesa la asignación en el acto que desaparezcan los temores de perturbación de la paz en el Estado, y se consolide el orden constitucional, iterado en el interior de la República, a consecuencia de los sucesos de la Ciudad de San Luis de la Patria.

Art. 6.^o Los Visitadores, Republicanos Ayuntamientos y Agentes fiscales, acordarán el modo de cumplir este decreto, y hacer efectivas las asignaciones en el término designado en el artículo 2.^o

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Enero 29 de 1870.

Francisco L. de Saldana.

Cristóbal Montiel,
Secretario.

Noticia de las cantidades asignadas a las poblaciones del Estado, según lo dispuesto en el artículo 1.^o del anterior decreto.

Ciudad Victoria.....	\$ 12,000	Padilla.....	" 00,600
Tula.....	" 15,000	Casas.....	" 00,600
Matamoros.....	" 35,000	Gómez.....	" 01,000
Tampico.....	" 30,000	Lleras.....	" 01,500
Camargo.....	" 08,000	Juárez.....	" 02,600
Mier.....	" 08,000	Palmillas.....	" 01,400
Guerrero.....	" 06,000	Bustamante.....	" 00,600
Laredo.....	" 01,500	Miquihuana.....	" 00,500
Reyes.....	" 01,500	Santa Barbara.....	" 10,000
San Fernando.....	" 06,000	Nuevo Morelos.....	" 00,600
Ciudad Victoria.....	" 01,500	Méndez.....	" 00,600
Burgos.....	" 01,200	Bagdad.....	" 00,800
San Nicolás.....	" 00,800	Viejo Morelos.....	" 00,600
San Carlos.....	" 01,200	Quintero.....	" 00,500
Jiménez.....	" 03,000	Jicoténcal.....	" 02,000
Arias.....	" 00,600	Magiscatzin.....	" 02,000
La Maruca.....	" 03,600	Rayón.....	" 00,800
Villagrán.....	" 01,400	Adama.....	" 02,000
Hidalgo.....	" 03,000	Altamira.....	" 01,000

C. Victoria, Enero 29 de 1870.

Francisco L. de Saldana.

Cristóbal Montiel,
Secretario.

[Signature]

